

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 15 DE MAYO DE 1894.

NUM. 18.

¿Es conmutable por la de multa, la pena de prisión?

A primera vista y supuestos los conceptos del Código penal, de que vamos á ocuparnos, parecerá que la cuestión que sirve de epígrafe á éstas líneas es tan sencilla que sin vacilar puede resolverse negativamente. En este sentido, en efecto, la consideramos resuelta, pero no sin fijarnos en algunos argumentos en contrario, que quieren encontrar su fundamento en algunos de los artículos de la ley, que redactados en una forma genérica, pueden prestarse á interpretaciones, que aunque favorables á los sentenciados, no han sido aceptadas por el Ejecutivo, único Poder, á quien está reservado conceder la conmutación de penas

La conmutación entra en la suprema prerrogativa del derecho de indulto, que ejerce aquel Poder en las democracias y el Soberano en las monarquías. El perdón comprende tanto la remisión absoluta de la pena, como la parcial que se denomina conmutación. Ese derecho de gracia, admitido y sancionado siempre por todas las legislaciones, encontró, sin embargo, adversarios poderosísimos en los filósofos del siglo anterior, cegados por el immoderado celo de combatir los abusos, que habían hecho del perdón, una verdadera granjería.

Los enciclopedistas, fijando más su atención en los inconvenientes del sistema, que en sus notorias ventajas, rechazaron enérgicamente esta institución, afirmando que ninguna razón podía invocarse para sostenerla; supuesto que no era remisible una pena, que

solo había sido pronunciada porque era necesaria. Jeremías Bentham, condensaba en las siguientes palabras toda esa teoría: "si las leyes son muy severas, el derecho de gracia es un correctivo necesario para ellas; pero aún así es un mal. Promulgad buenas leyes y no labréis esa especie de vara mágica que tenga el poder de anularlas; si la pena es necesaria no se debe remitirla: sino lo es, no debe fultimarse" (*).

Estas ideas que pudieron crecer y cobrar bríos merced á esa efervescencia de tan encontradas pasiones, que estallaron y produjeron la revolución francesa, tuvieron un reinado transitorio y efímero. El Código de 1791 abolió el derecho de gracia en todas sus manifestaciones; pero muy pronto volvió á consagrarlo el senado-consulta de 16 Thermidor del año X, manteniéndose desde entónces en la legislación francesa, origen y modelo de nuestro derecho penal.

En efecto, el derecho de gracia es una de las más brillantes manifestaciones de la soberanía. Está en el orden natural de los hechos humanos que llegue trás la justicia la misericordia y que el imperio de la clemencia suceda al de la severidad, cuando se haya obtenido el fin principatísimo de la pena: el arrepentimiento. El perdón, dice Mr. Ortolán, es el que muestra al criminal abiertas las puertas de lo porvenir; constituye la esperanza por medio de la enmienda; la recompensa para aquel que se ha corregido.

Tiene, sin embargo, el derecho de gracia bien marcados y definidos sus linderos, aún en

(*) Principes du Code penal, 3.^{ra} parte, cap. 10.

las monarquías constitucionales, á fin de que jamás pudiera decirse que al ejercerlo, el jefe de la nación ó del estado usurpaba las funciones del poder judicial, como en algun tiempo pudo decirse de los reyes absolutos. No puede otorgarse sino cuando la sentencia que impone la pena, haya causado ejecutoria; nunca se concede tratándose de responsabilidad por delitos oficiales; se requiere para merecer esa gracia, que el reo haya sufrido parte de su pena, dé muestras fehacientes é irrefragables de su arrepentimiento y hubiere ya saldado la cuenta que por razón de su delito contrajo con su víctima. Y todavía así llenadas tan sabias exigencias, el reo perdonado puede quedar sujeto á la vigilancia del poder público y en todo caso á las severas penas de la reincidencia.

Ahora bien, al tratar nuestro Código Penal de la conmutación, asevera en su artículo 240: que no se podrá hacer la reducción, ni la conmutación de las penas sino por el Poder Ejecutivo y después de impuestas por sentencia irrevocable. En el artículo siguiente se fijan los requisitos que deben satisfacerse para conseguir la conmutación y después de hacer una excepción de la pena Capital, añade el legislador: "en los demás casos, la conmutación de las otras penas, podrá hacerla el Ejecutivo . . . Por las frases que hemos subrayado, se vé cómo la ley habla de penas en general, sin precisar cuales sean las conmutables y cuales nó; de esos conceptos genéricos, han pretendido algunos deducir que también es conmutable la pena de prisión, porque además de tener en el caso, exacta aplicación el aforismo jurídico: "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*," mas aun puede invocarse el otro de mayor interés y aplicación: "*ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*."

Respecto del primer argumento, contesta por nosotros el art. 242 del referido Código Penal que fija ya de una manera precisa "las reglas que se observarán en la conmutación de penas. Aunque vuelve la ley á usar de esta última palabra en un sentido genérico y abstracto, desciende en seguida á hablar de las penas de muerte, confinamiento, arresto y de las circunstancias que á todas á excepción de la primera, pudieren acompañar. La omisión de la pena de prisión ordinaria, entre las que acabamos de mencionar, presta todavía

vigor aparente al argumento de que nos ocupamos; pero concediendo que fuese conmutable, la pena mencionada de prisión, ocurre preguntar, ¿en cuál otra habría de conmutarse?

La de muerte en prisión extraordinaria, la de confinamiento en prisión y la de arresto en multa, hē aquí el reducido cuadro de las penas conmutables, sin que se halle medio alguno de incluir en él, la de prisión. Precisamente, está revelando el silencio de la ley, que no entró en el ánimo del legislador, consentir en que esa pena, la más prodigada en nuestro código pudiera conmutarse en . . . multa que sería la más cómoda y fácil manera de eludir los sufrimientos que aquella acarrea. De manera que no es exacto que la ley no haya distinguido en el caso de que hablamos; sí que distinguió con claridad suma, callando é intencionalmente la pena de prisión ordinaria, como también omitió la de inhabilitación y otras muchas que sería prolijo enumerar.

Cuanto al segundo argumento de los enunciados, tiene también, en nuestro humilde concepto, fácil y clara contestación. Seguramente que cuando se dice: en dónde existe la misma razón, igual debe ser la ley, se ha querido equiparar la pena de prisión ordinaria con la de arresto, por lo que atañe á los efectos de la conmutación, arguyéndose que si la segunda es conmutable en multa, es ilógico é irracional que no lo sea la primera.

Desde luego cabe puntualizar la diferencia cardinal que existe entre ambas penas, aun que la esencia de las dos, sea la privación de la libertad con todo su cortejo de sufrimientos personales; *pena corporis afflictiva*. El arresto menor alcanza de tres á treinta días y el mayor de uno á once meses; en la intéligencia de que cuando por la acumulación de dos penas, exceda de ese tiempo, el arresto se convertirá en prisión (art. 124 Código Penal). En cambio la pena de prisión comienza desde un año en adelante hasta el plazo que se fije en la sentencia y trae aparejada la incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial segun las reglas que marca la ley (art. 130 y siguientes *ibidem*); incomunicación que el preso sufrirá en el aposento separado, que se le destine. El arresto por último se hace efectivo en establecimientos distintos de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento es-

parado para ese efecto. Faltando á los reos sentenciados á prisión, seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, se les trasladará á otro establecimiento, en donde no sólo no habrá ya incomunicación alguna, sino hasta se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión, ó á buscar trabajo entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Fácilmente se advierte por los textos que acabamos de citar, que nuestro Código supone el establecimiento del régimen penitenciario, para la aplicación de las penas, que fulmina contra los delincuentes á quienes castiga. Aunque ese régimen penitenciario, esté todavía por implantarse, siempre existen positivas diferencias entre las penas de prisión y de arresto como hemos asentado.

Ademas hay que tomar en consideración que el arresto es la pena suave y ligera, con que se castigan los delitos leves; en cambio la pena de prisión, rigurosa y severa se destina para las infracciones que revisten ya un carácter de gravedad notoria. Nuestro Código permite la conmutación del arresto en multa, fijándose en la clase de la pena y no en la importancia del delito. Por el contrario, las leyes recopiladas (ley 21, tit. 41 lib. 12 N. R.) se referian al delito y no á la pena, autorizando la conmutación en multa de todas las que se impusieran á cualquier delito, á excepción del homicidio alevoso, robo público, incendio, violación etc. En rigor la diferencia apuntada entre nuestro antiguo derecho y el moderno, no es sino de nombre, porque en realidad se permitiría antes, como se permite ahora, la conmutación en multa, de las penas leves y estas equivalen á lo que en la fraseología actual se llama arresto.

En conclusión; si no es la misma la naturaleza é indole de la prisión y el arresto; si tampoco es idéntica su importancia y gravedad, no puede tampoco decirse que milita la misma razón, para que en ambos casos se autorice la conmutación en multa. En consecuencia, podemos ya afirmar que no es conmutable en multa la pena de prisión ordinaria.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL

JUZGADO 2.º DE DISTRITO

C. Juez: Lic. Simón Parra.
 .. Secretario: .. Joaquín Sánchez González.

ROBO DE INFANTE. ¿La enunciación de tal concepto, corresponde al tecnicismo jurídico, de manera que debe sustituirse por el termino vulgar, al redactarse el cuestionario que haya de votar el Jurado?

IDEM. ¿Há lugar al amparo de garantías, cuando al Jurado se le pregunta si álguien es culpable de robo de infante, no substituyendo este término por el vulgar?

Artículos 775, 780, 784 del Código Penal, 14 y 16 de la Constitución Federal y 91 de la ley de 24 de Junio de 1891.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor fiscal dice: que el Sr. Lic. D. J. M. Pavón, por los sentenciados Beatriz y Enri. que Chavero, ha pedido amparo ante este Juzgado contra la sentencia del C. Juez 1.º del ramo penal, confirmada en 2.ª instancia y en casación, por la que se condenó á los expresados Chavero á la pena de ocho años de prisión por robo de infante.

Funda el recurso en que, segun aparece de interrogatorio que obra en la causa, (que en unión del toca de casación y por vía de prueba se remitieron al Juzgado) no se especificó á cual robo de infante se refería el acusador, deduciendo en consecuencia que se violó el art. 20 de la Constitución, en sus fracciones 1.ª 3.ª y 4.ª, por que no especificándose de que infante se trataba, no se les hizo saber el nombre de su acusador, ni se les careó con los testigos que corresponde, ni se les facilitaron los datos necesarios para preparar su defensa; y como en el propio interrogatorio (f. 42 de la causa) se hizo la primera pregunta al jurado con los terminos siguientes: ¿Beatriz Chavero es culpable del robo de un infante? juzga violada también en la persona de Beatriz los artículos 14 y 16 de la Constitución, por inexacta aplicación de la fracción XI del art. 91 de la ley de jurados y por la de la fracción XII del 146 de la misma ley, cometidas la primera por el C. Juez y la segunda por la Sala de Casación.

Las propias violaciones se hacen extensivas á Enrique Chavero, en atención á que los terminos en que se redactó el interrogatorio que á é

se refiere, (f. 41 de la causa) demuestran que depende en todo este interrogatorio del de Beatriz y se relaciona con él, con la intimidad con que, lo expresa la primera pregunta del de Enrique que á la letra dice: ¿Enrique Chavero es culpable de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito del robo de infante cometido por Beatriz Chavero?

Si pues, dada la redacción de la primera pregunta del cuestionario relativo á Beatriz, no pudo aplicarse pena alguna á esta por no estar redactada en los términos de la ley, como la del que se formuló respecto de Enrique que trata del robo de infante cometido por Beatriz Chavero, palabras en que se hace constar la redacción viciosa, resulta que las violaciones cometidas en la persona de la una, son las mismas intracciones que se alegan en cuanto al otro.

El subscripto no vé muy clara la del art. 20, deduciéndola de la vaguedad en que está concebida la tantas veces mencionada 1.ª pregunta del interrogatorio de Beatriz; así como por esa propia vaguedad estima que si es notoriamente inexacta la aplicación del art. 780 del Código Penal, puesto que realmente no se definió el delito, y faltó la causa legal y el motivo del procedimiento, tal vez no lo sea menos la del art. 774 puesto que aunque no se dijo á qué robo, ni á qué infante se hacía referencia y se usó de la voz técnica robo, sin embargo por esta misma palabra, consta que se trata en el caso de un robo de infante, caso á juicio del Promotor no comprendido en el art. 784 del propio Código que dice expresamente: que son de aplicarse las penas que establece en los demás casos no mencionados en los arts. que preceden y el 780 que precede al 784 habla del robador de un infante.....

Quedan por examinar las violaciones de los arts. 14 y 16 de la Constitución, cometidas en 1.ª, 2.ª instancia y casación á consecuencia de la infracción de la tracción XI del art. 91 de la ley de jurados.

Desde luego el promotor cree que también se infringieron las disposiciones relativas á la imposición de la pena, no solo por lo que toca á la forma, sino por lo que se refiere al fondo y que si se hubiere alegado, como lo indica la Sala de Casación en su fallo, habría procedido ese recurso por violación del art. 143 frac. II de la ley de jurados.

Y respecto de la sentencia de este Tribunal repetirá lo que en otra ocasión ha sostenido: que no viola ninguna garantía Constitucional,

cuando interpretando la ley común y de acuerdo con lo que ella previene, (siempre que aquella no sea anticonstitucional) siguiendo las ritualidades y las formas tutelares de los juicios, falla que cuando no se ha cumplido con estas al intentar los recursos no son de admitirse. Si pues no se alegó en 1.ª instancia la violación, como lo previene el art. 137 de la ley de jurados la 1.ª Sala estuvo dentro de la ley al no admitir el recurso, que se refería al procedimiento, y el mismo razonamiento es aplicable á la sentencia de 2.ª instancia por este capítulo.

No sucede lo mismo con los que obran en los considerandos de esta, para demostrar que "el hecho ó hechos que constituyen los elementos materiales del delito imputado (que es el robo de infante) son el mismo robo de infante....."

El Promotor no entiende la sentencia en este punto, sin duda por su escasa inteligencia: que el hecho ó hechos que constituyen los elementos materiales del delito imputado sea el propio delito imputado; no se lo explica; y que cuando en cualquier caso de robo se pregunta al jurado siempre y por todos los jueces «Si el presunto responsable se apoderó sin derecho etc.» es decir en los términos en que define el Código el delito de robo, al tratarse del de infante, no solo no se le haga la pregunta sustituyendo el nombre técnico del delito, sino usando de otro (término ó tecnicismo: "robo de un infante" (Vease interrogatorio, fs. 42 de la causa.)

¿Alguien que se precie de ilustrado á quien se le pregunte si es técnica la frase robo de infante podrá negarlo? ¿Saben los Señores jurados que cosa es jurídicamente hablando robo de infante? Y aun cuando lo sepan y sean tan ilustrados en derecho como el que más, la ley prohíbe que se sujeten á su descisión términos técnicos (art. 91 l. de J.) y "robo de infante es término técnico" y debe sustituirse, conforme á la ley citada, por el vulgar que le corresponda.

De manera que prohibiendo la fracción XI del art. tantas veces citado que "no se dé denominación jurídica al delito de que se trate" y que en lugar de preguntar al jurado si el presunto responsable lo cometió, se le interrogue sobre si "el acusado es culpable de haber llevado á cabo tales hechos" que es á lo que equivale el asentar "el hecho ó hechos que constituyen los elementos materiales del delito imputado (art. y fracs. citados); si en vez de no darle denominación jurídica, se le dá y en lugar de asentar esos hechos se asienta el nombre del delito mismo, no puede haber infracción ni violación más palmaria del art. 14 de la Constitución, puesto

que el Juez 1.º de lo Criminal no cumplió *con lo que manda la ley*, no solo aplicándola erróneamente sino no teniendo en cuenta lo que ella dispone. Y en consecuencia se infringió también el art. 16 de la propia Constitución, puesto que no hubo fundamento ni motivo de la causa legal del procedimiento.

En cuanto á que las infracciones no se hayan alegado en 1.ª instancia, es una buena razón para que en el fuero común los Tribunales Superiores no casen ó revoquen la sentencia del inferior, pero no puede alegarse ni prosperar en los juicios de garantías en los cuales basta que exista una violación constitucional y que en cualquier tiempo se alegue (cuando se trate de cuestiones penales), para que se repongan las cosas al estado que tenían antes de que existan aquellas.

Por estas consideraciones, siendo notorias las violaciones de los arts. 14 y 16 de la Constitución y con fundamento de lo que dispone el 101 y 102 de la misma, el Promotor pide á V. se sirva conceder el amparo pedido por Beatriz y Enrique Chavero, mandando reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación.

México, Mayo 20 de 1894.—*Velasco Ruiz*.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

México, Abril 13 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Lic. José María Pavon, como defensor de Beatriz y Enrique Chavero, contra actos del Juez 1.º de lo Criminal, en virtud de creer violadas con dichos autos, en las personas de sus defendidos, las garantías consignadas en los artículos 14 y 20 fracción 1.ª de la Constitución general; y

Resultando primero: Que en el escrito de queja el recurrente asienta que sus defendidos han sido sentenciados á sufrir la pena de ocho años de prisión por el delito de robo de infante, pero que en el interrogatorio sometido al Jurado no se llenaron los requisitos marcados por la ley respectiva, pues en el artículo 91 de dicha ley se previene: que la primera pregunta del interrogatorio, cuando no se hayan alegado circunstancias exculpantes ó aquellas de que no deba conocer el Jurado, se hará asentándose el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y la falta de cumplimiento de esta prescripción es motivo de casación, según lo prevenido en la fracción 12.ª

del artículo 146 de la expresada ley de Jurados. Que en las preguntas hechas al Jurado se faltó á lo preceptuado en el artículo 91 de la citada ley, pues no se determina quién es el niño robado, la familia á que pertenecía, cuales los derechos que sobre él se trataba de adquirir y cuales los que tenía adquiridos y perdía, cuanto porque se hizo uso del término jurídico *robo de infante*. Que ni la segunda Sala, ni la de casación, al pronunciar sus respectivas sentencias, expusieron fundamentos satisfactorios, y la última en uno de sus considerandos, manifiesta llamarle la atención que no se hubiese alegado la casación, en cuanto á la violación de la ley del fondo, por la causa expresada en la fracción 1.ª del artículo 143 de la ley de Jurados. Pero que no se trataba de un vicio de forma, sino de otro que afecta á la esencia del asunto, puesto que en las preguntas hechas al jurado, se omitió precisar los elementos constitutivos del delito de robo de infante. Concluye el recurrente asegurando: que en la persona de sus defendidos se han violado las garantías consignadas en los artículos constitucionales que invocó, pues el caso de sus defendidos esta comprendido, dice, en el artículo 784 del Código Penal y no en el 780 en que se apoya la sentencia del Juez 1.º de lo Criminal. Solicitó previamente al amparo y protección de la Justicia Federal, la suspensión del acto reclamado.

Resultando segundo: Que pedido á la autoridad ejecutora el informe que previene el artículo 11 de la ley orgánica de estos juicios, manifestó no poderlo rendir, en virtud de encontrarse en el archivo judicial la causa instruida á los quejosos, y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este funcionario pidió que no se suspendiera el acto reclamado, á cuya petición se acordó de conformidad, mandando pedir como se pidió, á la autoridad ejecutora el informe con justificación, habiendo aquella enviado por vía de informe, copia certificada de la sentencia de 1.ª y 2.ª instancias pronunciadas contra los quejosos Beatriz y Enrique Chavero.

Resultando tercero: Que abierto el juicio á prueba, tanto el Promotor como el defensor de los quejosos solicitaron, como parte de ella que se pidieran originales la causa y Toca instruidos contra los mismos quejosos y acordado de conformidad, se recibieron las constancias pedidas.

Resultando cuarto: Que hecha la citación para sentencia, el defensor de los hermanos Chavero, presentó su alegato, ampliando las

razones que á su juicio existen para conceder el amparo solicitado, y el Promotor pidió que se otorgara dicho recurso, mandándose volver las cosas al estado que guardaban ántes de la violación.

Considerando primero: Que constando, como consta en efecto, que al someter al Jurado que conoció de la causa de Beatriz y Enrique Chavero, el interrogatorio concerniente á la primera pregunta con que comenzó dicho interrogatorio, se refirió á si dicha acusada era culpable del robo de un infante, resulta incuestionable que con tal hecho se violó la prevención contenida en la fracción 8.ª del artículo 91 de la ley de Jurados de 21 de Junio de 1891, que terminantemente prohíbe se formulen las referidas preguntas en terminos técnicamente jurídicos, cuya infracción tambien se cometió al formular el Juez ejecutor la primera pregunta del interrogatorio de Enrique Chavero, pues dicha pregunta fué concerniente á si dicho individuo, era culpable de haber ejecutado actos encaminados á la ejecución del delito de *robo de infante* cometido por Beatriz Chavero, y en consecuencia, no sólo no se aplicó exactamente la ley por el Señor Juez 1.º del ramo criminal, en el caso de que se trata, sino que se infringieron los antes citados artículo y fracción de la ley de la materia.

Considerando segundo: Que además de la violación que se deja mencionada, existió en el mismo caso la de haber sido tan indeterminada la primera pregunta en los interrogatorios de que se acaba de hacer mención, como que en dicha pregunta no se mencionó siquiera quién había sido el infante robado, y por tanto, faltó sin duda en dicho interrogatorio un elemento esencial del delito atribuido á los Chavero, pues ignorándose de qué infante se ha tratado, ó en qué infante se cometió el delito, no podía en caso alguno asegurarse la existencia de dicho delito, y menos imponerse pena, resultando de ello: que no solo para las sentencias que contra los Chavero fueron pronunciadas faltó motivo y fundamento legal, sino aun tambien faltó el primero para pronunciarse el veredicto que declaró culpables del delito de robo de infante, puesto que previamente el Señor Juez primero del ramo penal había dejado de cumplir con las prescripciones contenidas, tanto en el ya citado artículo 91 fracción 8.ª de la ley de jurados, que se ha venido mencionando, como en la fracción 11.ª del mismo artículo, toda vez que existe en el caso la cir-

constancia de no haberse incluido en los ya citados interrogatorios los elementos ó hechos materiales del delito, y toda vez que conforme al artículo 775 del Código Penal, los hechos que él menciona son punibles cuando tengan por objeto los que en el mismo artículo se expresan, esto es, adquirir derechos de familia que no corresponden al presunto reo, ó hacer que el robado pierda los que tiene adquiridos, ó por lo menos imposibilitarlo para adquirir otros; por manera que en virtud de lo expuesto, resulta que en las personas de los sentenciados Beatriz y Enrique Chavero se violaron, mediante los procedimientos recurridos, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la República. Por las expresadas consideraciones y fundamentos, más con el de los artículos 101 y 102 de la antes citada Constitución General y 33 y 34 de la ley de 14 de Diciembre de 1892, es de fallarse y se falla.

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á los acusados Beatriz y Enrique Chavero, contra los actos de que se quejaron.

Segundo: El efecto del presente amparo será, el de que la causa de los mismos sea nuevamente vista en jurado.

Notifíquese y publíquese y elévese este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales. Lo sentenció y firma el Juez 2.º interino de Distrito, verificándose lo segundo hasta hoy veintiuno de Abril, en que por las recargadas labores del Juzgado pudo ponerse en limpio esta sentencia Doy fé.

Simón Parra, Joaquín Sanchez, Secretario, Rúbrica.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. Angel Zimbrón.
Secretario „ Alberto Careaga.

ESCRITURA PUBLICA. ¿Está obligado á otorgar escritura pública el contratante que otorgó minuta ante Notario?— Interpretación del art. 9.º del Código de Procedimientos Civiles.

CONDENACION EN COSTAS. ¿Es procedente contra el contratante que se niega á otorgar escritura que debe otorgar si es obligado á ello judicialmente?

México, Enero tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos los autos del juicio verbal, promovido

por el Señor Don Rómulo E. Vilarazau representado por el Señor Licenciado Don Ignacio A. Mateos contra el Señor Don Miguel A. de Quevedo, representado por el Señor Licenciado Don Rafael Pardo, vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Señor Vilarazau bajo el patrocinio del Señor Licenciado Mateos compareció ante el juzgado quinto de lo civil exponiendo: que según aparecía del documento que acompañaba, había ajustado con el Señor Quevedo la compra de un lote y una habitación en la colonia que se llamaba Panzacola en jurisdicción de Coyoacan, de cuyo contrato se había formado minuta, que estaba depositada ante el Notario Don Eduardo Galan: que negándose el Señor Quevedo á firmar la escritura respectiva, no obstante haber pasado el plazo de dos meses que á ese fin se había fijado, se veía precisado á exigirle judicialmente el cumplimiento de esa obligación, con tanta más urgencia cuanto que creyendo llano el negocio, había contratado ya la venta del lote y vivienda con el Señor Corro, según minuta depositada ante el Notario Señor Arce, en la que se había obligado á otorgar la escritura en el mes de Junio próximo, bajo penas severas: que por lo mismo reservándose reclamar el pago de daños y perjuicios, demandaba al Señor Quevedo con arreglo al art. 9.º del Código de Procedimientos, la firma de la escritura respectiva.

Resultando segundo: Que señalado día para el juicio, en él reprodujo el actor por vía de demanda su comparecencia y el demandado contestó: que por circunstancias independientes de su voluntad y que constituían para el caso una fuerza mayor, no había podido cumplir su obligación de firmar la escritura dentro del plazo fijado en la minuta; que después de propalado el contrato había muerto la Señora Concepción Moreno, copropietaria del lote vendido y que no obstante las diversas y empeñosas gestiones que se habían hecho para terminar esa sucesión, no había sido posible, por que estaba pendiente de que el Ministerio de Hacienda despachara la liquidación fiscal; que además el plazo que se había fijado en la minuta, no había sido definitivo, pues se había convenido en que se ampliara cuanto fuere necesario, supuesto que todos los acontecimientos eran conocidos del comprador: que ofrecía rendir las pruebas conducentes.

Resultando tercero. Que abierto el juicio á prueba, rindió la parte actora la documental, consistente en copia certificada de la minuta depositada ante el Notario Señor Galan que acompañó á su primera comparecencia; cuatro

recibos firmados por el Señor Quevedo referentes á cuatro abonos de cien pesos que hizo Vilarazau por cuenta del precio del lote según minuta y corresponden á los meses de Abril á Julio de mil ochocientos noventa y dos, otra minuta formada entre los mismos contratantes, anterior á la depositada ante Galan y una carta suscrita por el Señor Quevedo; rindió también la de confesión por medio de posiciones que absolvió este Señor.

Resultando cuarto: Que durante el mismo término, la parte demandada rindió la documental consistente en copia de la misma minuta y en una carta; la de confesión por medio de posiciones que absolvió el Señor Vilarazau; un informe rendido por el Notario Señor Galan; y la testimonial mediante la declaración del mismo Señor Galan y de un hijo suyo.

Resultando quinto: Que concluido el término de prueba se mandó hacer publicación de las rendidas, se pusieron los autos á disposición de las partes en la Secretaría y se fijó día para los alegatos, citándose en seguida para la presente sentencia.

Considerando primero: Que según el art. 9.º del Código de Procedimientos, invocado por el actor en su primera comparecencia, reproducida por vía demanda en el acto del juicio, debe extenderse una minuta que se firmará ante Notario, siempre que el contrato á que se refiera deba constar en instrumento público; más esta disposición tiene por objeto abrir el camino al procedimiento que establece el art. 10 del propio Código, á saber: que si extendida ya la escritura, una de las partes se niega á firmarla, puede ser demandada por la otra con ese objeto y si no justifica el motivo de su excepción, será firmada por el Juez, con la nota que así lo explique.

Considerando segundo: Que en el presente caso no se ha demostrado, pero ni alegado siquiera que esté ya extendida la escritura, por lo mismo no se está precisamente en el supuesto de los artículos invocados, pero como con toda claridad dijo el actor que demandaba el otorgamiento de la escritura y el demandado contestó á ese respecto, estableciendo así el cuasi contrato, debe analizarse bajo esa forma la acción deducida y la excepción opuesta, toda vez que debe procurarse la subsistencia de los actos judiciales y que para esto presta apoyo el precepto del artículo 25 del Código citado.

Considerando tercero: Que bajo el concepto ya expresado, se tiene: que el Señor Vilarazau demanda al Señor Quevedo el cumplimiento de la obligación en que está, según la minuta, de

otorgarle la escritura respectiva de venta, y es indudable que en esta demanda no se comprende solamente el hecho de la firma, sino la presentación de todos aquellos hechos necesarios para que el notario extienda la escritura y esté en aptitud de ser firmada.

Considerando cuarto: Que el Señor Vilarazau ha cumplido con el deber que le impone el artículo 345 del Código citado, de comprobar su acción, pues consta de la minuta presentada en copia y no impugnada por el Señor Quevedo que este se obligó expresamente á que dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, fecha de la minuta, quedaría otorgada la escritura: así es que si impone esa estipulación una obligación al Señor Quevedo, constituye el derecho reciproco en el Señor Vilarazau para exigir el cumplimiento de esa obligación, la cual por otra parte, no ha sido desconocida en la contestación de la demanda; supuesto que se alega como defensa, que ha habido causas supervenientes que pusieron obstáculo al cumplimiento.

Considerando quinto: Que el demandado á su vez se ha colocado en la necesidad legal de comprobar, que por caso de fuerza mayor no ha cumplido con el deber que tenía de otorgar la escritura de que se trata, pues que esta fué la defensa que opuso, haciendo consistir esa fuerza mayor, en la imposibilidad en que se encuentra de obtener inmediatamente el arreglo de la liquidación fiscal en la sucesión de la Señora Doña Dolores Moreno, pendiente ante el Ministerio de Hacienda: pero sobre este particular ninguna prueba eficaz ha rendido que venga á demostrar que ha practicado diversas gestiones para obtener esa liquidación y que no obstante no le ha sido posible obtenerla, que sería como quedase comprobada la fuerza mayor invencible.

Considerando sexto: Que si bien el Señor Quevedo procuró demostrar con el testimonio de los Señores Galan, que el plazo de dos meses fijado en la minuta para el otorgamiento de la escritura no fué definitivo, sino que podría prorrogarse; esta prueba no va encaminada á justificar la excepción opuesta, sino otra diversa que no fué alegada y lo mismo debe decirse respecto de la otra información rendida por el propio litigante. En cuanto á la prueba de posiciones hay que concluir que ningun resultado eficaz produjo.

Considerando séptimo: Que no habiendo cumplido el Señor Quevedo la obligación que contrao de otorgar la escritura, dentro del plazo que al efecto fijó, se ha colocado bajo la disposición del art. 1483 del Código civil y por tanto

comprendido en los términos de la primera parte del art. 143 del de Procedimientos.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos se declara: Primero: Que el Señor Don Rómulo E. Vilarazau ha probado la acción que dedujo, y que el Señor Don Miguel A. Quevedo no justificó la excepción que opuso. Segundo: Que en consecuencia es de condenarse y se condena al último á que dentro de ocho días otorgue la escritura á que se refiere la minuta de dos de Marzo del año próximo pasado, depositada ante el Notario Señor Eduardo Galan y Tercero: Que es de condenársele y se le condena al pago de las costas causadas en esta instancia del juicio. Hágase saber: Así juzgando en definitiva lo sentenció el Señor Juez segundode lo Civil Licenciado Angel Zimbron y firmó, hoy veinticuatro de Abril del mismo año en que se expensaron los timbres. Doy fé.—*Angel Zimbrón*—*Alberto Careaga*, Secretario, Rúbricas.—

JUZGADO 5.º MENOR.

Juez C. Lic. Manuel Cruzado
Secretario „ Lic. C. Escalona.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. ¿Cuáles son los puntos que debe probar quien demanda á otro, deduciendo aquella acción?

DICTAMEN PERICIAL. ¿Puede el Juez declarar infundado el que, como prueba, se rinda en juicio?
Artículos 1458 y 1466 Código Civil, 354 y 561 del de Procedimientos Civiles.

México, Febrero 17 de 1894.

Vistos los autos del presente juicio verbal ordinario, sobre pago de pesos, promovido por la Señora Dolores Quiróz de Renero, representada y patrocinada sucesivamente por los Señores Licenciados Manuel Escudero y Verdugo y Antonio M. Garduño, contra Don Vicente Torres á quien representa y patrocina el Señor Licenciado Manuel Marcué, siendo todos los mencionados, vecinos de esta Capital; vistas las pruebas rendidas, lo alegado por las partes, la citación para sentencia, y lo demás que se tuvo presente y ver convino:

Resultando, primero: Que en 14 de Octubre último se presentó ante el Juzgado tercero menor, el Licenciado Manuel Escudero y Verdugo, con carta poder de la Señora Quiróz de Renero, demandando al Señor Torres la suma

de ciento treinta pesos importe de la reparación de la barda que dividía la casa de la propiedad de su poderdante de la del mencionado Torres y de los daños y perjuicios que se ocasionaron á la misma Señora, con motivo de haberse derrumbado dicha barda, derrumbe que se originó con motivo de que Torres ha construido una fuente, pegada á la barda y recargó sobre esta un gran promontorio de tierra cuyo peso causó el derrumbe.

Resultando segundo: Que habiendose señalado día y hora para el juicio una y otra parte concurrieron á él, formulando la del actor su demanda en los terminos constantes en el acta relativa: que esta demanda fue negada por el Señor Torres, fundándose en que no son ciertos los hechos en que se apoya la acción instaurada: que en tal virtud, se mandó abrir el juicio á prueba por el término legal,

Resultando tercero: Que durante la dilación probatoria el actor rindió las siguientes pruebas inspección judicial, declaración de testigos y la pericial: que el demandado por su parte se adhirió á la prueba de inspección promovida por el actor y á la pericial, rindiendo además la de testigos y la documental, consistentes en el informe pedido á la Obrería Mayor de la Ciudad:

Resultando cuarto: Que concluido el término de prueba y después de haber pasado el negocio á conocimiento del suscrito Juez, por recusaciones sucesivas que interpusieron los litigantes contra los Juzgados tercero y cuarto, se señaló día para los alegatos, limitándose las partes á exhibir sus respectivos apuntes y se mandó citar para sentencia y

Considerando primero: Que tratándose de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, el actor ha debido justificar el derrumbe de la barda de que se trata; que tal derrumbe originó determinados daños y perjuicios; que estos fueron consecuencia inmediata y directa del mismo derrumbe, y que su importe asciende á la suma reclamada, todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1458 frac. II y 1466 del Código Civil, 354 del de Procedimientos, 304 y 305 del Penal; aplicables los dos últimos a los casos de responsabilidad civil, conforme á lo preceptuado en el art. 1481 del citado Código Civil.

Considerando segundo: Que los hechos relativos á haberse verificado el mencionado derrumbe y que con motivo de él, se han originado determinados daños y perjuicios, cuales son el importe de la reparación de la barda y

la destrucción de un gallinero, están justificados por la inspección judicial y por el dictámen del perito tercero en discordia.

Considerando tercero: Que aún cuando pudiera haber motivo para asegurar que los referidos daños y perjuicios fueron ocasionados inmediatamente por la destrucción de la barda, pues que el perito tercero en discordia asegura, que antes de recargarse el montón de tierra sobre la barda, no había inminente peligro de derrumbe y que sin esa circunstancia dicha barda no se habría derrumbado en algún tiempo, no está justificado que el hecho de haberse recargado la tierra sobre la barda haya sido causa directa del derrumbe, pues ni aún siquiera aparece que tal hecho fuera la única causa de él; por el contrario, el mismo perito dice al contestar á la pregunta octava del cuestionario del demandado, que el haberse recargado el montón de tierra sobre la barda, no fué la única causa de dicho derrumbe, sino las que antes había indicado, habiendo expresado que la barda estaba probablemente desplomada con anterioridad y que su construcción era defectuosa, por carecer de rodapie de manpostería y de pilastras ó medias muestras; faltando en consecuencia, uno de los requisitos que la ley exige para que se consigne á alguno responsable de los daños y perjuicios originados por el hecho que el ejecute.

Considerando cuarto: Que á mayor abundamiento, tampoco se ha justificado que el importe de la cantidad que se reclama sea el debido y justo, porque si bien es cierto que los peritos asignaron por la reposición de la barda, la suma de cien pesos, por tal título el actor solo podría exigir ochenta pesos, suma fijada en la demanda por dicha reparación y la diferencia entre esta última cantidad, y la de ciento treinta pesos, ó sea la de cincuenta pesos, es notoriamente excesiva para indemnizar la destrucción de un gallinero, formado de tablas y cuyas dimensiones no excedían de tres metros de longitud, según declararon los testigos del actor: siendo en consecuencia mucho menos admisible la opinión de los peritos relativa á ese punto, quienes hacen subir el importe de aquella indemnización á la suma de noventa y cinco pesos. Por lo que el suscrito usando de la facultad que le concede el art. 561 del Código de Procedimientos Civiles estima infundado el dictámen pericial en el referido punto.

Considerando quinto: Que á juicio del juzgado no ha habido temeridad en ninguna de las

partes. Por estas consideraciones con fundamento de las disposiciones citadas y del art. 604 del Código de Procedimientos civiles el inscrito debía de fallar y falló: 1.º La parte actora no ha justificado cumplidamente la acción que dedujo, por lo que se absuelve de la demanda al Señor Vicente Torres, 2.º No se hace condenación en costas debiendo pagar cada parte las que respectivamente haya causado, y las comunes por mitad. Así definitivamente juzgando lo proveyó el C. Juez quinto menor, Lic. Manuel Cruzado, y firmó. Doy fé.
—M. Cruzado.—C. Escalona.

INSERCIONES.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. (1)

(CONTINUA.)

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes a la hacienda militar ó á los Cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado y desacato á las autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son autoridades para este efecto los militares que por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades principales.

(1) Por un defecto de formación, dejó de publicarse en el número anterior la siguiente nota.

"Debemos á la galantería de nuestro estimable amigo y compañero el Sr. Lic. Don Gilberto Torres, antiguo Asesor militar y actualmente Agente del Ministerio Público, el presente estudio. Al engalanar con su inserción las columnas de "El Derecho", anunciamos á sus suscritores que el Sr. Lic. Torres contrae con ellos el compromiso de concluir su importante trabajo, que ya tiene muy avanzado."

Lo son también los auditores, jueces y fiscales en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como autoridades militares, los Comandantes de cuerpo de ejército, división, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar y los oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una autoridad militar constituida.

8.º Los de falsificación de sellos y marcas usadas en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de guerra.

9.º Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10.º Los de contrabando cometido por individuos del Cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército, encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdicción de guerra.

11.º Los cometidos con relación a sus asientos y contratos por los asentistas del Ejército.

12.º Los comprendidos en los bandos, que con arreglo á las leyes dicten los Generales en jefe de Ejército y demás autoridades militares.

13.º La celebración por los respectivos párrocos de matrimonios contraídos antes de los plazos marcados en el artículo 332.

14.º Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º La jurisdicción de guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en jefe de Ejército y demás autoridades militares, y de aquellas en que incurran los abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los tribunales de guerra.

Art. 9.º La jurisdicción de guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se intruyan por los que, sin estar comprendidos en el artículo 13 de esta ley; se enumeran á continuación:

I. Los cometidos en los cuarteles, campamentos, viváques, fortalezas, obras militares,

almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de guerra, aunque al cometerse el delito no se alojásen tropas, ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

II. Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas que afecten la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

III. Los de rebelión, sedición, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición previo acuerdo del gobierno.

Ordenanza francesa de 4 de Agosto de 1857.

Art. 55. Todo individuo perteneciente al Ejército, sea en virtud de la ley de reclutamiento, de una patente ó de una comisión, está sujeto á los Consejos de Guerra permanentes de las divisiones territoriales en estado de paz, según las reglas establecidas en los artículos que siguen.

Art. 56. Están sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra de las divisiones territoriales en estado de paz para todos los crímenes y delitos sin perjuicio de las excepciones que establece el título 4.º del Libro 2.º (*)

1.º Los oficiales de todos los grados, suboficiales, soldados, músicos.

Los miembros del Cuerpo de la Intendencia militar.

Los médicos, farmacéuticos y veterinarios militares y los oficiales de administración.

Los individuos asimilados á los militares por las Ordenanzas ó Decretos relativos á su instituto.

(*) Las prevenciones á que se refiere el título 4.º del Libro 2.º, son las siguientes: 1.º Cuando se tenga que juzgar un delito de orden común en que intervengan militares y paisanos, el Tribunal competente será del orden común, excepto cuando todos los acusados fueren militares al juzgarse el delito, aun cuando no lo fueren algunos de ellos en el momento del crimen ó delito; cuando se trata de crímenes ó delitos cometidos por personas sujetas á la jurisdicción de guerra y por extranjeros, aun cuando estos no sean militares; cuando se trata de crímenes ó delitos cometidos en el Ejército en país extranjero, ó en territorio francés en presencia del enemigo.—2.º Cuando el hecho criminal ha sido cometido por individuos sujetos á los tribunales militares y á los tribunales de marina; si el hecho tuvo lugar en navios ó establecimientos marítimos conocerán los segundos, en caso contrario los primeros, y siempre aquellos cuando se encuentren en territorio declarado en estado de guerra.

durante el tiempo que esten en actividad de servicio, ó considerados como presentes en las listas del Ejército, ó enviados á un servicio especial.

2.º Los militares, los jóvenes soldados, los reemplazos, los enganchados voluntarios y los individuos asimilados á los militares, cuando estén en los hospitales civiles y militares, ó viajen bajo la vigilancia de la fuerza pública, ó se encuentren detenidos en los establecimientos, prisiones y penitenciarías militares.

3.º Los oficiales de todos los grados, suboficiales, cabos y soldados inscritos en los escalafones del Cuartel Imperial de Inválidos.

4.º Los jóvenes soldados dejados en sus hogares y los militares que disfruten de licencia ilimitada, cuando están reunidos para la revista ó ejercicios que prevé el art. 30 de la ley de 21 de Marzo de 1832.

Los prisioneros de guerra están también sujetos á la jurisdicción de los mismos Consejos de Guerra.

Art. 57. Están sujetos á la misma jurisdicción pero solamente para los crímenes y delitos previstos por el título 2.º del Libro 4.º [*] los militares de todos los grados, los miembros de la intendencia militar y todos los asimilados á las militares:

1.º Cuando sin estar empleados reciben tratamiento militar y permanecen á la disposición del gobierno.

2.º Cuando disfrutan de licencia ó permiso

Art. 58. Los jóvenes soldados, los enganchados voluntarios y los reemplazos, lo están también desde el instante en que han recibido la orden de marcha, hasta aquel en que se reunen formando un destacamento ó en que llegan á sus respectivos Cuerpos, pero solo para los delitos de insumisión y sin perjuicio de lo que previenen los incisos 2 y 4 del art. 56.

Art. 62. Están sujetos á los Consejos de Guerra en los Ejércitos, para todos los crímenes y delitos

1.º Los sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra en tiempo de paz.

2.º Los empleados de cualquier clase en los Estados Mayores y en las administraciones y servicios que dependen del Ejército.

(*) Los delitos comprendidos en el título 2.º Libro 4.º son: traición, espionaje, provocación para pasarse al enemigo, complicidad ó auxilio en este último caso, alistamiento para hacer la guerra á la Francia siempre que se trate de militares, capitulación ineficaz, abandono de puesto, abandono de centinela, no presentarse en los casos de alarma, no asistir á formar parte de un Consejo de Guerra, evasión de prisioneros y presos y ocultación de ellos, etc.

3.º Los vivanderos, cantineros, proveedores, comerciantes, criados y demás individuos que con licencia sigan al Ejército.

Art. 63. A la misma jurisdicción están sujetos si el Ejército está sobre territorio enemigo todos los acusados, sean autores ó cómplices de un crimen ó delito de los previstos por el título 2.º Libro 4.º de este Código.

Art. 64. Estan sujetos á la misma jurisdicción, cuando el Ejército se encuentra sobre territorio francés, pero en presencia del enemigo para los crímenes y delitos cometidos en la jurisdicción del Ejército:

1.º Los extranjeros acusados de los crímenes y delitos previstos por el artículo anterior.

2.º Todos los acusados como autores ó cómplices de los crímenes previstos por los artículos 204 á 208 y 249 á 254 de este Código. (*)

Art. 70 Los Consejos de Guerra en cuya jurisdicción se encuentran las municipalidades, departamentos y plazas de guerra declarados en estado de sitio, conocen de todos los crímenes y delitos cometidos por individuos sujetos á la jurisdicción militar en estado de guerra conforme á los artículos 63 y 64, sin perjuicio de la aplicación de la ley de 9 de Agosto de 1849 sobre el estado de sitio. (*)

COMENTARIO.

El artículo 2.º divide los delitos que pueden tener ó tienen el carácter de militares en varias clases y con diversas condiciones segun las circunstancias que intervengan ó concurren en cada caso. Así el inciso primero declara delitos de esa especie á todos los comprendidos en la parte penal del Código, ó sea, en su libro III. Estos delitos son por su naturaleza de origen militar; no pueden existir fuera del ejército, y dejan de ser punibles las acciones que contienen, ó las omisiones que previene por lo menos en la mayor parte de los casos, cuando se cumplen por paisanos y lejos de los Ejércitos. Verdad que algunos actos de ellos son punibles, pero aún así su penalidad está prevista y señalada en el Código Penal cuando no se comete el delito por un militar. El inciso segundo, de clasificación más difícil, se refiere

(*) Los delitos á que se refiere esta nota, son: traición, espionaje, alistamiento de fuerzas contra la Francia, tratándose de militares, pillaje destrucción y devastación de edificios, obras de defensa, almacenes, navios, etc., pertenecientes á la armada.

(*) 4. Veanse las leyes 18 de Mayo y 18 de Octubre de 1875: El artículo 8 de esta ley dá á los tribunales militares autoridad para conocer de crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución, contra el orden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores y cómplices; ó el 13 prorrega su jurisdicción después de cesado el estado de sitio para aquellos en que haya empezado á conocer.

á todos los delitos comunes á los militares cuando revisten caracteres especiales que los hacen estar bajo la jurisdicción del fuero de guerra; esto es, á aquellos actos ú omisiones que del orden comun y jurisdicción ordinaria adquieren carácter militar, á causa de afectar de una ú otra manera la disciplina militar, y tienden á producir un mal grave al Ejército; fijando el mismo inciso las condiciones en que tal circunstancia puede tener verificativo. El inciso cuarto está en el mismo caso que el que antes he indicado, con la sola diferencia que más bien se refiere á las personas agente y paciente del delito, que al sitio en que se cometió, como pasa en el anterior. Por fin los incisos 2.º y 4.º comprenden casos excepcionales de los que al estudiar estas prevenciones de la ley habré de ocuparme.

Por lo expuesto anteriormente puede venir-se en conocimiento de que nuestro Código, considerará á los delitos del orden militar y común como sujetos al fuero de guerra, por las causas siguientes: 1.º Por la naturaleza del delito, colocando en tal categoría todos los previstos en el libro III. 2.º Por el lugar en que se comete y los efectos que produce, considerando como delitos militares á los del fuero común, cuando se llevan á término en los sitios previstos por el inciso A. de la frac. II. 3.º Por el lugar en que se comete sin atender á ninguna otra circunstancia, de lo que solo hay un caso previsto por la ley; á saber, el lugar declarado en estado de sitio, y con la condición de que la autoridad militar haya asumido el conocimiento de los delitos ó faltas del orden común que se cometieren 4.º Por el lugar y la clase de personas que los cometieren, ó contra quien se cometieren, como cuando concurre una de las dos condiciones que siguen ó bien que sea en actos del servicio ó bien teniendo en cuenta la presencia de tropa formada. 5.º La conexidad con otro delito, considerado como sujeto al fuero de guerra.

Supuesto lo anterior y teniendo presente que las prevenciones del Código se dirigen más que nada á los militares, hay que precisar quienes sean éstos y en qué casos se considera á los que no lo son, con tal carácter. Nuestro artículo 3.º dá la regla para apreciar esa calidad es militar todo individuo que forma parte del Ejército, esto es, que figura en los escalafones del mismo; tiene hoja de servicios ó contrato en los archivos de la Secretaría de Guerra, no inutilizada ó hecha ineficaz por sentencia, ú otro medio que haga desaparecer

de los escalafones, sin que crea yo que sea necesario percibir ó tener derecho á un sueldo para disfrutar de tal carácter, pero si como condición indispensable el goce de las consideraciones, prerrogativas y gerarquía que correspondan al grado con que aparezca en dichos escalafones. Son también considerados militares para los efectos de los delitos y su penalidad, la fuerza armada que sin servicios al Gobierno de la Federación por disposición expresa y promulgada de aquél, presta servicio de armas. Ejemplo: las Guardias nacionales de los Estados en los casos de una insurrección ó guerra extranjera; pero esta cualidad solo la conservan durante el tiempo que la Federación utilice sus mismos servicios. 3.º Los individuos que sin ser verdaderamente militares, ni prestar servicio de armas, figuran en los escalafones con un grado militar para recibir sueldo de la Secretaría de Guerra y tener con objeto del buen desempeño de su encargo, ciertas consideraciones indispensables de parte de los militares.

A estos individuos se ha llamado asimilados á los militares. Por una lógica analogía entiendo que los que tengan este carácter en las fuerzas extrañas al Ejército, y que la Federación utilice en su servicio, deben ser considerados como militares por su carácter de asimilados, y para los efectos de la penalidad prevista en este Código, por el tiempo que las mismas fuerzas duren bajo las órdenes de la Secretaría de Guerra. Aunque entre nosotros no se conoce ni usa el sistema de sorteos y quintas para la formación del Ejército, tan generalmente usado en Europa, puede suceder muy bien que en ciertos casos de peligro para la Nación como el de una guerra extranjera las autoridades competentes decreten con pleno derecho, alguna ó algunas de aquellas para salvar á la patria, y entónces hay que analizar el carácter que tendrán los que en suerte hayan ocurrido á prestar sus servicios. Para mi modo de ver, desde el momento que el Gobierno decreta las medidas á que me refiero, y declare de un modo siquiera sea general, quienes son los comprendidos en tal determinación, nace para éstos un carácter militar y están sujetos al fuero de guerra, ya que por las prevenciones del artículo 3.º en que así se considera á fuerzas extrañas llamadas al servicio militar, ya porque la inminencia del peligro exige medidas extraordinarias para conjurarlo, ya, en fin, porque los individuos colocados en tal caso tienen mucha semejanza con

los que marcan los artículos 55, 57, frac. I y 58 del Código francés.

No dudo que esta opinión mia se trate de antiliberal y como atentatoria de las garantías constitucionales, y que se extrañe en un abogado dar tal extensión al fuero de guerra aún en casos especialísimos como el indicado; pero téngase presente que cuando la patria esta en peligro todo debe callar, aún los privilegios y ventajas políticas que dá la Constitución del país, que las obligaciones del ciudadano vienen á ser tan estrictas y de tanta responsabilidad como la del soldado, y que sería ilógico exigir del militar el sacrificio de la vida y de sus más caros afectos por la salvación de la patria, mientras los demás hijos de la Nación conservaban el derecho de contemplar impasibles los acontecimientos, que tan grandes deberes tiene que llenar uno como otro en esos casos extremos; que el patriotismo habla muy alto en esos casos; pero que la salvación de un pueblo no hay que confiarla solo al patriotismo, sino tambien se debe exigir á cada quien el cumplimiento de su deber, y por fin, que un deber social que no tiene su sanción en una pena es fácilmente burlable por los indolentes ó los perversos. Sin embargo, esta amplitud no creo deba darse nunca á las leyes militares sino en los casos del peligro del país por guerra extranjera y de ningun modo en revueltas intestinas que no afectan ni pueden afectar directamente la vida de la patria y su integridad y que solo se refieren á opiniones políticas de tal ó cual orden que cada uno es libre de profesar ó nó. ¿Qué pasará por fin con nuestros enganchados voluntarios cuando ya han firmado su contrato y aceptado su nombramiento ó comisión antes de ser listados en el rol de los Cuerpos, ó presentados á su matriz? Que son verdaderos soldados sujetos al fuero de guerra, los primeros desde que firman su contrato, y los segundos desde que aceptan el encargo, y que con esos actos se sujetan á las condiciones del contrato celebrado y con ello á los deberes que el mismo les impone. Esta opinión no es una simple teoría más ó menos fundada en justicia y razón, sino una deducción lógica de los preceptos del artículo 946, fracciones II y III del Código, ya que es tan frecuente que nombrado un militar marche con pasaporte para su destino, y que esté, en consecuencia, sujeto á la Secretaría de Guerra, desde que recibe el nombramiento, y no hay razón ninguna para no aplicar este mismo principio al simple soldado. Nuestra ley será si se quiere deficiente

en este punto, pero no es una aplicación de ella por analogía, sino una deducción lógica para el soldado tanto del compromiso que con trajo, como del precepto del artículo 929 del mismo Código que comento

La legislación anterior hacia de los militares y asimilados clasificación análoga, y basta ver los artículos 2864 y 2870 á 2872 para convenirse. El 2870 designa quienes son los asimilados de un modo más concreto, y el 2871 equipara á estos con otras personas que hoy no es necesario considerar así á causa de la división de los delitos en el artículo 2.º de la nueva ley. El sistema adoptado por esta última en esta parte, es á mi sentir más equitativo y evita una igualdad hasta cierto punto molesta para los que desempeñando cargos de importancia en el ramo militar se veían de alguna manera equiparados con las clases peores de la sociedad, que son las que generalmente siguen al Ejército, pues resultaba que un Magistado letrado del Supremo Tribunal, ó un auditor de guerra, un médico militar, jefe de ambulancias etc., eran considerados y juzgados por la ley con el mismo carácter que los rateros que siguen al Ejército en campaña, ó las mujeres casi siempre de mal vivir que lo acompañan á todas partes. La asimilación á los militares está prevista igualmente en la Ordenanza española, artículo 5.º fracción I, y en los artículos 56, 57, 62 y 66 de la francesa.

Concluida la anterior indispensable digresión, y reasumiendo lo dicho respecto á delitos del fuero de guerra, tendremos el siguiente cuadro:

Nuevo Código.	Antiguo Código.
1.º Delitos netamente militares: Todos los comprendidos en el libro III del Código de Justicia Militar.	Delitos militares netamente Art. 2864 fracciones I, III IV y V. Española: artículo 7.º Francesa: artículos 57
2.º Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.	-63.
Todos los previstos en el Código Penal del Distrito Federal.	
I. Por razón del lugar, cuando se cometan en edificios militares ó ocupados militarmente, si hay escándalo ó desorden en la tropa que se encuentra en el sitio donde se ha cometido la falta ó el delito.	Española: artículo 9.º 2864, frac. II, siempre que los militares sean pacientes.
II. En el lugar declarado en estado de sitio,	

sino se ha dejado á las autoridades comunes su conocimiento.

III. En lugar donde se esté ejerciendo algún servicio militar siempre que los que intervengan ejerzan ese servicio, ya tengan el carácter de agentes ó pacientes.

IV. En lugar donde hay tropa formada con las mismas circunstancias que el anterior.

V. En edificios militares, siempre que sea exclusivamente entre personas que tengan carácter militar.

3.º Por conexidad entre un delito militar y uno del orden común.

Analicemos parcialmente cada una de estas disposiciones:

Delitos que tienen estricta conexión con la disciplina militar: Los agrupa el Código en cuatro grandes divisiones, á saber:

1.º —Delitos contra el deber militar; que comprende:

I. Inutilización voluntaria para sustraerse del servicio, artículos 847 á 849.

II. Conducta incorregible y faltas á listas, art. 850.

III. Desobediencia á órdenes militares, arts. 851 y 854.

IV. Insubordinación, arts. 855 á 866.

V. Insultos ó violencias contra centinelas, guardias y salvaguardias, arts. 867 á 872.

VI. Murmuraciones, arts. 873 y 874.

VII. Deliberación indebida, arts. 875 y 876.

VIII. Recursos indebidos, arts. 877 y 878.

IX. Sedición ó motin, arts. 879 á 885.

X. Infracción de los deberes de centinela, arts. 886 á 891.

XI. Infracción de deberes de prisioneros de guerra. Evasión de éstos ó presos militares. Auxilio á unos y otros para su fuga, arts. 892 á 901.

XII. Abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio, mando ó arrestos arts. 902 á 921.

XIII. Capitulación indebida, arts. 922 á 923.

XIV. Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella, arts. 926 á 928

XV. Deserción, arts. 929 á 953.

XVI. Duelo, 954 á 957.

XVII. Infracción de deberes no especificados en el Código, art. 968.

2.º Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas:

Artículo 2865.—Española, artículo 16, fracción I.

Francesa, artículo 70.

Artículo 2864, frac. V.

Artículo 2864, frac. V.

Artículo 2864, frac. II.

Artículo 2868.—Española, artículos 16, 17 y 18.

- I. Embriaguez, arts. 969 á 973.
- II. Revelación de secretos en asuntos del servicio, art. 974.
- III. Falsedad; simulación ú ocultación de circunstancias personales; suposición de plazas, animales, jornales, forrages, falsificación, arts. 975 á 991.
- IV. Abuso de autoridad, abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte, arts. 992 á 1009.
- V. Maltrato á prisioneros ó heridos. Violencias contra prisioneros ó presos, arts. 1010 á 1015.
- VI. Ultrajes y atentados contra la policía militar ó civil, arts. 1016 á 1018.
- VII. Violencias contra las personas en general, art. 1019.
- VIII. Merodeo. Apropiación de botín. Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres, arts. 1020 á 1023.
- IX. Pillaje, arts. 1024 á 1028.
- X. Destrucción ó devastación de la propiedad en general, arts. 1029 y 1030.
- XI. Peculado y concusión, arts. 1031 á 1038.
- XII. Contrabando, art. 1039.
- XIII. Rebelión, arts. 1040 á 1047.
- XIV. Traición, arts. 1048 á 1052.
- XV. Usurpación de mando; comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias y condecoraciones, arts. 1053 á 1055.

3.º Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.

- I. Falsa alarma, arts. 1056 á 1058.
- II. Enagenación, extravío ó destrucción de lo perteneciente al Ejército, arts. 1059 á 1069.
- III. Espionaje, arts. 1070 á 1071.
- IV. Instigación para servir al enemigo, arts. 1072 y 1073.

4.º Delitos cometidos en la administración de Justicia Militar, ó con motivo de ella:

I. Delitos de los funcionarios y empleados de la administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo cargo, arts. 1074 á 1087.

II. Delitos cometidos con motivo de la administración de Justicia Militar, arts. 1088 á 1095.

Puede verse por la clasificación anterior que no hay en tésis general, al menos un solo hecho ú omisión de los penados por la ley, que no se relacione inmediata y directamente con el servicio, existencia y conservación del Ejército, esto es, que no sea de aquellos que

solo traen consecuencias peligrosas cuando se refieren al Ejército. La clasificación á mi juicio no es completamente perfecta, ni podría exigirse así, dada la dificultad de agrupar disposiciones tan disímolas, y de prever todos los casos posibles en un limitado cuadro de penalidad. Así por ejemplo los artículos 867, 868, y 869 imponen pena al que amenaza, insulta ó violenta á un centinela, sin distinguir si el autor del delito es ó no militar, y es claro que este delito no puede colocarse entre los que el Código llama contra el deber militar cuando lo cometa un paisano que no tiene deberes militares que cumplir, á no ser que violentando la acepción de esa palabra se diga que el delito contra el deber militar consiste también en impedir que lo cumpla el que lo tiene; observaciones análogas pudieran hacerse al artículo 870, y mas bien estos delitos pudieran considerarse cometidos por paisanos, como infracciones contra la existencia y seguridad del Ejército: El Duelo, comprendido también en esta sección cuando combatientes y padrinos son de igual grado militar, ó alguno paisano, no me parece deba considerarse como una infracción de los deberes militares, sino más bien como un ataque á la existencia y seguridad del Ejército. Pero repito, si estas observaciones son justas nada implican todavía con la clasificación hecha en nuestro Código, pues no importan otra cosa que la prueba de que es imposible el que salga una obra perfecta de manos humanas.

En cambio, la misma clasificación lleva consigo una gran mejora sobre el antiguo Código, que no la tenía en ninguna forma, limitándose á la redacción de la parte penal, en orden alfabético de delitos; mejora que tiene que facilitar con poco estudio que los Jefes militares le dediquen, la expedición de órdenes de proceder de un modo acertado y que son la norma y base del procedimiento en el ramo militar, no menos que hacer fácil la aplicación de penas en los respectivos juicios. En efecto, el jefe militar hoy tiene una guía para apreciar el delito que se le denuncia, analiza con su simple criterio el hecho y puede juzgar si la falta es de aquellas que atañen á los deberes militares, si ataca las propiedades del Ejército, etc, y por consecuencia, buscar en la sección respectiva el delito á que aquella se contrae. Antes, por el contrario, denunciado un hecho, la autoridad tenía que examinar toda la penalidad, por orden alfabético, para decidir cual era el artículo infringido, proceder por tanteo, por decirlo así, y de esto las constantes reformas á las órdenes de proceder y el declarar nulas las sentencias el Tribunal Superior, por órdenes de proceder mal dictadas; todavía más, la diversidad de opiniones y con ella la falta de una jurisprudencia uniforme ¿se remediarán estos inconvenientes? Yo así lo creo, pues aún no es tiempo deque la práctica del nuevo Código nos lo venga á demostrar.

(Continuará)

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fro mageot*, abogado en la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos celebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año.

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos, en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascua Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION,